

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 369.

Artículo de oficio.

Núm. 978.

CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en el actual me dice lo siguiente:

«Excmo Sr: S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que el decreto expedido por el ministerio de Ultramar en nueve del actual sobre clases pasivas civiles, se aplique á los militares con arreglo á las siguientes disposiciones.

Artículo 1.º Todos los militares retirados que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente los perciben, los cobrarán en lo sucesivo á contar desde primero de enero de mil ochocientos setenta, con arreglo á lo que les corresponda en la Península por sus empleos y años de servicio segun las leyes vigentes en las fechas que se retiraron.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, todos los retirados á quienes comprenda remitirán directamente sus solicitudes de clasificación á este ministerio espresando el punto en que se hallan residiendo y acompañando á ellas una copia simple de la orden en que se les otorgó el retiro.

Art. 3.º Las pensionistas del Montepío militar que se hallen en el caso de que trata el artículo primero percibirán sus pensiones desde la fecha indicada con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes para las de la Península, cuando fallecieron sus causantes.

Art. 4.º Se exceptúan de la anterior disposición las viudas y huérfanos cuyos causantes hayan muerto en Ultramar hallándose en servicio activo.

Art. 5.º Las pensionistas á que se refiere el artículo tercero remitirán directamente sus solicitudes al Consejo Supremo de la Guerra, acompañando á ellas copia simple de la orden que les declaró la pensión, y espresado el punto de su actual residencia.

Art. 6.º Hecha la nueva clasificación por el consejo lo participará á este ministerio, para que se haga por el mismo la declaración del importe de la pensión que habrán de percibir.

Art. 7.º A las pensionistas comprendidas en la acepción del artículo cuarto, se les expedirá por el Consejo Supremo de la Guerra previa solicitud de las intosadas, un certificado que acredite que sus causantes murieron en Ultramar hallándose en servicio activo á fin de que puedan acreditar su derecho.

Art. 8.º Aprobadas las nuevas clasificaciones de los retirados y pensiones de los retirados y pensionistas, se comunicarán las órdenes oportunas por este ministerio al de Ultramar, á los capitanes generales de las provincias en que residen los interesados y á los de los de Ultramar por donde cobren sus haberes, á fin de que no sufran entorpecimiento en su percibo.

Art. 9.º Los retirados y pensionistas que cobren por las Antillas y Fernando Poo, percibirán sobre los nuevos haberes que se les señala, un diez por ciento por razon de giro.

Art. 10. Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de esta orden, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Transcurridos estos, solo se les abonará su haber integro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva.

Art. 11. Todas las declaraciones de retiro y pensiones de viudedad y horfandad que se hagan en lo sucesivo á los militares que han servido en Ultramar y á sus familias, se ajustarán á lo que se previene en esta circular.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que tenga la debida publicidad. Palma 29 de diciembre de 1869.—Mariano Socías.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de noviembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de primera instancia de Valladolid y en el tribunal superior de aquel territorio por Don Daniel Navas Sanchez con Don Remigio Cordero sobre pago de maravedís, pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la

sentencia que en 19 de enero último dictó la referida sala:

Resultando que Don Vidal Arroyo firmó tres pagarés en los meses de noviembre y diciembre del año 1864 por la cantidad en junto de 388 213 rs., que fueron protestados á su vencimiento por la sociedad general de crédito industrial, agrícola y mercantil de Valladolid, tenedora de ellos; y que Don Remigio Cordero abonó su importe á la mencionada sociedad, que le cedió todos sus derechos con anuencia y consentimiento de Don Vidal Arroyo:

Resultando que Cordero firmó un documento en 30 de octubre de 1865 obligándose á abonar á Don Vidal Arroyo 28.670 rs que le habia entregado en aquel dia para devolver á su voluntad: que dicho documento tiene una nota en que dice que le tenia entregada además una obligacion del crédito castellano, valor 1.000 rs.; y que por último contiene un endoso hecho en 28 de agosto de 1866 por Don Vidal Arroyo á D. Daniel Navas por valor recibido del mismo en efectivo:

Resultando que Don Daniel Navas firmó en 15 de junio de 1867 un extracto de su cuenta con Don Remigio Cordero: que el debe de ella le componen cuatro partidas, la primera de 10 mil reales por su entrega en efectivo en 23 de abril de 1866; la segunda en 22 de junio del mismo año por su entrega de 1.800 rs.; la tercera de 28.670 en agosto 28 por un abonaré á su cargo y la cuarta de 800 entregados en efectivo en 15 de enero de 1867; y que importando el haber 28.980 rs., compuesto de seis partidas, una de 13 mil 812 rs. 50 cénts. por saldo de Rueda, Cordero y compañía, y cinco de 15.167 rs. 50 cénts. en junto por compra de granos, produce un saldo á su favor de 12.290 rs.:

Resultando que Don Remigio Cordero firmó á su vez en 21 de dicho mes de junio de 1867 un extracto de su cuenta corriente con Don Daniel Navas, que produce un saldo á su favor de 26 mil 380 rs.: que el debe se halla conforme con el haber del anterior; y que la diferencia la produce en el haber, que sólo se compone de las dos partidas de 1.800 rs. por entrega en 22 de

junio de 1866, y de 800 en 15 de enero de 1867:

Resultando que Don Daniel Navas entabló en 7 de agosto de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que, en su calidad de comerciante de tejidos al por menor, habia sostenido cuenta corriente con la sociedad de Rueda, Cordero y compañía, de la cual habia sido socio Don Remigio Cordero, y á quien al estinguirse en 18 de marzo de 1866 habian correspondido el crédito que tenia contra el demandante y multitud de géneros: que habia continuado con Cordero su cuenta corriente por compra de géneros y demás valores mercantiles que producía el extracto que presentaba; pero que negándose Cordero á su pago, procedia y suplicó que se le condenase al reconocimiento y conformidad del repetido extracto de cuenta y al pago de su saldo de 12.290 reales, con los intereses y costas:

Resultando que Don Remigio Cordero impugnó la demanda reclamando además del demandante por via de reconvenccion 26.380 rs. con sus intereses, que le adeudaba por no haber recibido á cuenta de la cantidad de 28 mil 980 rs., importe de los géneros que habia tomado al fiado, mas que la de 1.800 y 800 rs. que aparecian en el extracto de su cuenta, y que habian reducido el adeudo á 26.380: que declarado en quiebra Don Vidal Arroyo, padre político del demandante, para sacarle de apuros habia comprometido Cordero su fortuna, haciéndose cargo de unos pagarés de la sociedad Agrícola Mercantil, que componian la suma de 388.213 rs.: que habiendo necesitado fondos, se los habia pedido á Don Vidal, que le habia dado á cuenta 28 mil 670 rs., por los que le habia entregado un abonaré: que liquidaba en marzo de 1866 la sociedad Rueda, Cordero y compañía, y habiendo recibido el demandado en pago de sus haberes créditos y géneros, habia recurrido de nuevo á Don Vidal reclamándole alguna cantidad, y habia entregado al portador 10.000 rs., que con la suma antes referida le habia abonado ó tomado en cuenta: que sabedor Don Daniel, como hijo político y hasta apoderado de Don Vidal Arroyo, de estos hechos á fin de

convertirse en acreedor de quien solo era deudor, habia asegurado y sostenido que él mismo y de su propia cuenta habia hecho los pagos y entregas verificadas por su padre político á quien se habian ya abonado: que le habia endosado el abonaré, pero que la ley y la razon rechazaban este incalificable endoso, que no se concebía despues de nueve meses que habia obrado en su poder sin hacer uso de él, y ménos sin contar con el que le habia expedido, y contra quien ni uno ni otro habian hecho valer hasta entonces:

Resultando que el demandante con presentacion del abonaré antes referido, replicó negando los hechos consignados en la contestacion y reproduciendo los de su demanda, á los que adicionó que Don Vidal Arroyo le habia trasferido en 28 de agosto de 1866 la cantidad de 28.670 rs. que tenia derecho á cobrar á voluntad de Don Remigio Cordero, y que el demandado insistió en la dúplica en la ilegalidad del endoso del citado documento presentado contra lo dispuesto en el art. 48 de la ley de enjuiciamiento mercantil:

Resultando que practicada prueba por las partes, que además de la testifical consistió principalmente en testimonio de los libros de la extinguida sociedad Rueda, Cordero y compañía, de Don Daniel Navas y de Don Vidal Arroyo, dictó sentencia el juez de primera instancia; y que la sala tercera de la audiencia de Valladolid la revocó en 19 de enero último absolviendo á Don Remigio Cordero de la demanda, y condenando al demandante á satisfacer á aquellos 26.680 rs. reclamados por via de reconvenccion:

Resultando que Don Daniel Navas interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este supremo tribunal como infringidas:

1.º La ley del contrato consignada en el abonaré, y la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la novísima recopilacion, en cuanto se libertaba al demandado de la cantidad que constaba en el mismo, y en el cual se habia declarado obligado á devolverla á voluntad del cedente que se le habia trasferido al recurrente:

2.º La doctrina consignada en las sentencias de este supremo tribunal de 7 de mayo y 24 de diciembre de 1867 y 23 de setiembre de 1868, segun la que las obligaciones cuya certeza y legitimidad no se han puesto en duda son exigibles, cualquiera que sea la forma en que estén contraídas, no siendo necesaria para su cesion y trasferencia la intervencion del deudor:

3.º La ley 32, tít. 12, partida 5.ª, que obliga al deudor á abonar al tercero que paga su deuda lo que esta importe, aunque el deudor ignore el pago, como si se hubiera pagado por su mandato; la doctrina consignada en la sentencia de este supremo tribunal de 25 de abril de 1867, y las leyes 1.ª, 10 y 11, tít. 5.º, partida 5.ª, citadas en la misma sentencia:

4.º El art. 53 del Código de Comercio en su párrafo tercero, en cuanto se absolvía al demandado del pago de los 10.000 rs. que habia recibido

del demandante y que constaban de los libros de este, que hacian prueba á su favor no habiendo presentado aquel asiento en contrario; los artículos 41 y 48 del Código de Comercio, y la doctrina consignada en el segundo considerando de la sentencia de este supremo tribunal de 26 de mayo de 1866;

Y 5.º Y con relacion tambien á la apreciacion de las pruebas referentes á dicha partida de 40.000 rs., las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª y la doctrina de que al litigante que excepciona afirmando incumbe la prueba de su excepcion, consignada, entre otras sentencias, en la de 21 de enero de 1867, toda vez que habiendo reconocido Cordero que en 21 de abril de 1866 habia recibido los 10.000 rs. y excepcionado que esta entrega habia sido por cuenta de Arroyo, sin embargo habia sido absuelto de la demanda en este particular:

Vistos, siendo Ponente el ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando relativamente al abonaré de 28.670 reales firmado en 30 de octubre de 1865 por D. Remigio Cordero á favor de D. Vidal Arroyo y endosado por este en 28 de agosto de 1866 á la orden de D. Daniel Navas que si bien es un principio constante de derecho establecido expresamente en nuestras leyes pátrias, con especialidad en algunos de los títulos 12 y 14 de la partida 5.ª, y observado por la jurisprudencia de los tribunales, que los créditos pueden cederse y trasferirse por el acreedor á una tercera persona sin intervencion alguna por parte del deudor, es indispensable sin embargo, para la eficacia de la cesion y trasferencia, que cuando esta se verifica el crédito sea verdadero, que se halle subsistente y no haya sido satisfecho ni extinguido.

Considerando que de la prueba documental presentada en autos con relacion á los libros de la sociedad Rueda, Cordero y compañía, de que era gerente el demandado, se deduce que cuando D. Vidal Arroyo endosó el indicado abonaré á favor de su yerno D. Daniel Navas se hallaba ya abonado su importe al mismo arroyo como saldo de su cuenta con aquella sociedad, no pudiendo por tanto aquel endoso trasferir á Navas un derecho que ya no existia:

Considerando, en cuanto á la entrega de 10.000 rs. hecha á Cordero en 23 de abril de 1866, que además de poderse aplicar á ella con bastante fundamento la precedente observacion, no se halla justificada por parte de D. Daniel Navas por otro medio que por el de un asiento de sus propios libros, en que se han reconocido raspaduras y enmiendas en parte sustancial; por cuyos defectos, apreciados por la sala sentenciadora en uso de sus facultades no ha atribuido esta á dicho asiento valor alguno en juicio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del código de comercio:

Considerando, en su virtud, que las citas hechas por la parte recurrente en apoyo del mencionado principio de la trasmisibilidad de créditos y derechos con independencia del deudor no

afectan ni contrarian en nada la sentencia ejecutoria en su fallo resolutivo, por mas que puedan impugnar algunos de sus considerandos; que las dirigidas á la parte del fallo que se refiere á la indicada entrega de los 10.000 reales carecen de oportunidad y de valor legal ante la ineficacia de la única prueba con que se ha pretendido justificar, y que, por consecuencia, la sala sentenciadora no ha incurrido en ninguna de las infracciones que se le imputan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Daniel Navas, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garalda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Laureano de Arrieta, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala primera el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 22 de noviembre de 1869. —Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 15 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de Estado se han remitido á este de la Gobernacion con fecha 19 del actual la siguiente relacion de los españoles fallecidos en Argel durante el mes de octubre.

José Saura, hijo de Miguel y Maria Orfila, esposo de Maria Berenguer, natural de Mahon; falleció en 2 de octubre en Argel á los 54 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Cornelia Gracia, hija de Antonio, esposa de Amadeo Gaume, natural de Murcia; falleció en 2 de octubre en Argel á los 34 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes. Se ignora el nombre de su padre.

José Llorca, hijo de Tomas y Francisca Genard, natural de Altea; falleció en 2 de octubre en el hospital civil de Argel á los 41 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Maria Perles, hijo de Antonio y de Bárbara Sainte Croix, natural de Tarbena; falleció en 3 de octubre en Argel á los 22 meses de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Margarita Alonso, hija de Alonso, esposa de Antonio Consolves, natural de Elche; falleció en 3 de octubre en Argel á los 72 años sin dejar ninguna clase de bienes. Se ignora el nombre de su madre.

Vicente Ripoll, hijo de José y de Alejandria Garcia, natural de Laocear; falleció en 3 de octubre en Mustapha á los 30 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Salvadora Gemenías, hija de José y Mariana Fernandez, esposa de José Ripoll, natural de Chaló; falleció en 4 de octubre

en el hospital civil de Argel á los 40 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Juan Bernardino Pons, hijo de Pedro y Margarita Ponseti, esposo de Isabel Maria Pons, natural de Mahon; falleció en 4 de octubre en Argel á los 47 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Antonio Martés, hijo de Nicolás y Esperanza Lopez, esposo de Antonia Morales, natural de Muchamiel; falleció en 5 de octubre en Argel á los 49 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Francisca Carreras, hija de Pedro y Antonia Perez, viuda de Tomás Pretus, natural de Mahon; falleció en 6 de octubre en Argel á los 80 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Maria Nadal, hija de Vicente y de Josefa Castañer, natural de Bem Mapote; falleció en 6 de octubre en Argel á los 18 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Juan Hernandez, hijo de Juan y de Bárbara Ramos, natural de Murcia; falleció en 8 de octubre en Mustapha á los 53 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Bernardo Choblis, hijo de otro y Maria Gil, esposo de Caetana Bisquert, natural de Jábea; falleció en 9 de octubre en Mustapha á los 40 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Rosa Flechero, hija de José y Vicenta y Maroie, esposa de Napoleon Estanislao Suplegean, natural de Alicante; falleció en 10 de octubre en Argel á los 32 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Magdalena Marqués, hija de Simon y de Antonia Javier, viuda de Diego Benet, natural de Ciudadela; falleció en 14 de octubre en Argel á los 74 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Miguel Poveillo, hijo de Severino y Maria Alós, natural de Catemerid; falleció en 14 de octubre en Argel á los 10 meses de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Francisca Orts, esposa de Jaime Zaragoza, natural de Benidoron; falleció en 14 de octubre en Argel á los 61 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes. Se ignora el nombre de sus padres.

Francisco Llobell, hijo de Llobell, natural de Valencia; falleció en 18 de octubre en Argel á los 16 meses de edad sin dejar ninguna clase de bienes. Se ignora el nombre de sus padres.

José Soler, hijo de otro y Margarita Aleman, natural de Relleon; falleció en 18 de octubre en Mustapha á los 15 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Juan Amorós, hijo de otro y de Catalina Mas, natural de Mahon; falleció en 19 de octubre en Mustapha á los 48 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

José Perez, hijo de otro y Maria Perez, esposo de Vicenta Gonzalez, natural de Barcelona; falleció en 20 de octubre en el hospital civil de Argel á los 39 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Vicente Orts, hijo de José y de Vicenta Garcia, natural de Alicante; falleció en 20 de octubre en el hospital civil de Argel á los 21 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Juan Monjo, hijo de otro y Francisco Pons, esposo de Catalina Caballer, natural de Ciudadela (Menorca); falleció en 21 de octubre en Argel á los 53 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Rosario Ripoll, hija de Francisco y Maria Morales, viuda de Martin Garcia, natural de Altea; falleció en 24 de octubre en Argel á los 56 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Maria Martinez, hija de Blay y Francisca Grinals, esposa de Miguel Cervera, natural de Allasa; falleció en 24 de octubre

en el hospital civil de Argel á los 24 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes. Francisco Vicedo, hijo de otro y de Ivra, esposo de Bárbara Lloquells, natural de Alicante; falleció en 25 de octubre en Argel á los 67 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes. Se ignora el nombre de su madre.

Rosa Agueda Pons, hija de Juan y de Francisca Llorena, esposa en segundas nupcias de Juan Sirices, natural de Alayor Menorca; falleció en 26 de octubre en Argel á los 89 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

José Jordá hijo de otro y Vicenta Carball, natural de Elche; falleció en 26 de octubre en Argel á los dos años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Pedro Costa, hijo de Juan y de Catalina Rosselló, natural de Mahon; falleció en 17 de octubre en el hospital de Argel á los 17 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

José Gonzalez; falleció en 29 de octubre en Argel á los 40 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes. Se ignora dóna nació.

Juana Monjo, hija de José y de Agueda Nives, natural de Ciudadela; falleció en 19 de octubre en Argel á los 23 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Teresa Mapit, esposa de Vicente Ferrer, natural de Altea, falleció en 29 de octubre en Argel á los 52 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes. Se ignora el nombre de sus padres.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del público.

Madrid 25 de noviembre de 1869.—El subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

ALMIRANTAZGO.

Núm. 20.

COMISION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

MAR DEL NORTE.

Faro flotante núm. 1.º del Elba.

Para principios de noviembre de este año se reemplazará el faro flotante número 1.º, fondeado en la entrada del rio Elba, con otro de luz fija blanca con destellos de 8 segundos de duracion separados por intervalos de 12 segundos.

MAR MEDITERRÁNEO.

Faro en punta Sottile (Istria).

El 1.º de octubre de este año se ha encendido un nuevo faro sobre la punta Sottile, cerca del lazareto nuevo en el valle de San Bartolomeo.

Luz fija blanca, elevada 14'5 metros sobre el nivel del mar, y alcance de 9 millas en un arco de 260º.

Aparato dióptrico de cuarto orden. Torre redonda, de 11'3 metros de altura, colocada en el centro de la casa de los toreros, y de color gris con persianas verdes. Latitud, 45º 36' N. Longitud, 20º 21' E.

INGLATERRA.—COSTA O.—CANAL DE BRISTOL.

Faro de la isla Caldy.

La luz del mencionado faro se ha cam-

biado con otra dióptrica de primer orden.

En direccion del mar es fija blanca entre las demoras del SO. 1¼ S., por el Norte y el E., y roja desde el bajo Woolhouse y banco Highcliff, ó desde el SO. 1¼ S. al S. 8.º E., y hácia el Oeste ó en direccion de la punta Old Castle, desde el N. 87º E. al E. 1¼ SE.

En el resto del horizonte, inclusa la rada de Caldy, es visible tambien la luz, escepto cuando queda interceptada por la tierra. Demoras verdaderas. Variacion en 1869, 23º NO.

BAHÍA DE CERNARVON.

Faro flotante de la isla Bardsey.

En diciembre de 1869 se fondeará un buque faro entre la isla Bardsey y South Stack.

La luz será de destellos alternados blancos y rojos, con intervalos de 20 segundos, y siguiendo el órden de dos destellos blancos y uno rojo.

El buque se fondeará en 55 metros á marea baja mínima. 12'7 millas al S. 8º O. del faro de South Stack.

Esté faro tiene por objeto facilitar la navegacion del canal de San Jorge, especialmente cuando se esté bajo la accion de las corrientes de la bahía de Cernarvon. Demoras verdaderas.—Variacion en 1869, 23º NO.

Faro sobre un buque naufrago.

Al Oeste de un buque perdido cerca de la isla Solly, distancia 2 cables, se ha fondeado un buque-faro de luz blanca mientras no desaparezca el casco.

AMERICA DEL SUR.

Buque perdido en el Rio de la Plata.

Próximo al banco Chico se ha ido á pique una goleta, sobre la coal se ha colocado una boya de campana para que pueda reconocerse la situacion por obstruir el canal.

Madrid 25 de octubre de 1869.—Por órden del Almirantazgo, el jefe de la Seccion, Francisco Chacon.

Guarda-Costas.

La escampavía Gamo, de la division de guarda costas de Málaga, aprehendió en la noche del 12 del corriente cerca de la punta del muelle de Almeria un bote con ocho sacos de tabaco.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 11 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo, promovido en virtud de la demanda formalizada por el Licenciado D. Ignacio de Tro y Ortolano, en representacion del Ayuntamiento de la ciudad de Vich, sobre revocacion de la real orden de 2 de julio de 1868, por la que se dictaron varias reglas para el pago á los acreedores del Estado por razon del 50 por 100 no convertido ni amortizado:

Resultando que en virtud de consulta de la direccion de la deuda, verificada en 30 de enero de 1868, al ministerio de Hacienda, se resolvió por real orden de 2 de julio del mismo año que las reclamaciones de los acreedores del Estado por razon del 50 por 100 no

convertido ni amortizado deben considerarse como no presentadas en tiempo hábil en el caso de haber sido hechas por personas extrañas, sin constar el poder otorgado por los verdaderos interesados dentro del plazo legal:

Resultando que el licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, en representacion del Ayuntamiento de la ciudad de Vich, entabló demanda ante el consejo de Estado solicitando la revocacion de la mencionada real orden, fundándose en que se hace de peor condicion á los acreedores españoles; en que en el hecho de elevarse una consulta por la fiscalia de la Deuda se prueba que el reglamento y el anuncio no estaban explícitos; en que desde que fueron publicadas las listas en la Gaceta no hubo tiempo para disponer el otorgamiento del poder; en que la mejor prueba de la aptitud para optar al beneficio era que el reclamante presentó el primitivo crédito; en que quien pudo recibir lo mas debe recibir lo menos; en que si en 1851 se hubiese convertido el todo en vez del 50 por 100, el reclamante habria percibido el completo del capital, y en que lo establecido por el derecho sobre el mandato no puede derogarse por una solucion gubernativa:

Resultando que comunicada esta demanda al ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, fundándose en que la disposicion reclamada tiene el carácter de general; en que no es el resultado de reclamaciones hechas ante la administracion, sino una órden dictada por el gobierno en el uso de las facultades discrecionales que le corresponden; en que no puede solicitarse que de un precepto general se haga una excepcion especial; en que dicha pretension podrá aducirse ante la administracion legitimándola y demostrado sus fundamentos, pero no ante este supremo Tribunal: y en que no ha tenido parte en el expediente gubernativo el reclamante; cuyos derechos especiales no han sido objeto de él:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que las reales órdenes que expiden con carácter general y reglamentario en ejercicio de las atribuciones administrativas y discrecionales que competen al Gobierno no son reclamables en la via contenciosa:

Considerando que la real orden de 2 de julio de 1868, contra la que se interpone demanda por parte del ayuntamiento de Vich, no solo es de la expresada clase, sino que fué dictada en uso de las facultades especiales que se confirieron al gobierno para llevar á efecto el arreglo, conversion y pago de créditos contra el Estado, y que por lo tanto no puede hacerse de ella una aplicacion concreta y excepcional para un solo caso, como habria de realizarse si fuera admisible el pretendido juicio y en él recayera sentencia favorable al reclamante:

Y considerando, por último, que la aptitud legal de D. Ignacio de Tró y Ortolano para representar debidamente al mencionado Ayuntamiento por virtud del apoderamiento que parece le

estaba conferido y segun las disposiciones vigentes no ha sido objeto de pretension limitada á este caso particular, por lo cual ni se ha instruido el oportuno expediente en que habria recaído la correspondiente resolucion gubernativa, ni hoy existe base para fundar la demanda en el único concepto que pudiera ser procedente;

Fallamos que debemos declarar, como declaramos que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, en nombre del Ayuntamiento de Vich, contra la real orden de 2 de julio de 1868 expedida por el ministerio de Hacienda

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al referido ministerio con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sententia por el ilmo. Sr. Don Calixto de Montalvo, ministro ponente de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 12 de noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, promovido en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una don Victor Collado, y en su nombre el licenciado don Juan de Morales y Serrano en sustitucion del de igual clase don Pedro Garcia Loza, demandante; y de la otra la administracion general del Estado, representada por el ministerio fiscal, demandada, y doña Maria Hernandez de Heredia, y en su nombre el Licenciado don Santos Isasa, como coadyuvante, sobre posesion de una parte de la finca denominada Soto del Parral, término de Ciempozuelos:

Resultando que en el año 1862 don Victor Collado y doña Maria Hernandez de Heredia compraron al Estado las dos suertes en que se dividió la finca titulada Soto del Parral, término de Ciempozuelos, designándose en la certificacion pericial como límite Norte de la primera y Sur de la segunda el camino que va desde el pueblo á la casa del guarda que prolongándose da paso á la isla Peñalva y el rio Jarama: que de la primera tomó posesion Collado en 11 de junio del mismo año: que en 8 de julio siguiente la Hernandez Heredia acudió á la administracion de propiedades y derechos del Estado solicitando nuevo reconocimiento de su suerte por haberse alterado los cotos señalados

por los agrimensores que la tasaron para la venta, cogiendo terreno que correspondia al soto, así como por advertirse otros en la línea divisoria del Mediodía:

Resultando que practicado nuevo reconocimiento en 3 de febrero de 1864 por el perito don Andrés Páramo á presencia de Collado, señaló como línea divisoria de ambas suertes el camino de la casa del guarda hasta esta, y desde ella la cotería que se hallaba hecha entonces, con la reserva de precisar el resultado de la mensura cuando hiciera la cuenta de las zonas medidas: que Collado se conformó con los cotos marcados, si bien protestando de tal diligencia por oponerse la pretension de la Hernandez Heredia al art. 157 de ley vigente: que en 20 del mismo el perito Páramo y el arquitecto don Isidoro Lerasa explicaron la medicion de las dos suertes que habian practicado el día anterior para señalar sus límites divisorios, expresando que ambos habian quedado con la cabida exacta con que se enajenaron; y que el gobernador de la provincia, de conformidad con el dictamen del comisionado principal de ventas y con arreglo á la última designacion pericial, mandó dar posesion de la segunda suerte á la Hernandez Heredia:

Resultando que en 7 de marzo siguiente acudió Collado al mismo gobernador pidiendo dejase sin efecto aquella determinacion, con reserva en otro caso de su derecho: que denegada esta pretension, despues de varias instancias de la Hernandez Heredia para que se verificara la posesion acordada, tuvo esta efecto en 7 de abril con asistencia de Collado y regidor síndico del ayuntamiento, los cuales consignaron en el acto su protesta; y que en 21 de enero de 1864 la junta superior de Ventas, de conformidad con la asesoria y la direccion general, declaró legal el acto de la posesion dada á la Hernandez Heredia, con arreglo al deslinde practicado:

Resultando que Collado en 1865 dedujo ante el juzgado de primera instancia de Getafe contra la Hernandez Heredia interdicto de recobrar por haber sembrado esta una senda que daba entrada á las suertes ó fincas; y habiéndose suscitado competencia, se decidió esta por real decreto de 14 de octubre de 1866 á favor de la autoridad judicial:

Resultando que en 31 de julio del año citado don Victor Collado interpuso demanda ante el Consejo de Estado pidiendo que se revocase la real orden de que se ha hecho mérito, y se declarase nulo por incompetencia el deslinde practicado por acuerdo del gobernador en 19 de febrero de 1863, como la orden para conservar la posesion con arreglo á él; fundándose para ello en la doctrina del derecho civil y administrativo, segun la cual todo acto ejecutado con incompetencia debía declararse nulo desde su origen, reconocida esta en la real orden de 25 de enero de 1849, art. 1.º de la de 26 de enero de 1852, y en el art. 96, núm. 8 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y las decisiones del Consejo de Estado

que determinan la competencia en materia de bienes nacionales: en que la cuestion suscitada en este expediente por la Hernandez es judicial y no administrativa, porque versaba sobre posesion de derechos privados y actos posteriores á la subasta: en que el límite divisorio de ambas suertes habia sido siempre el camino de la casa del guarda, y sin embargo se habia fijado arbitrariamente otro distinto: en que la real orden reclamada debió producir como consecuencia necesaria la anulacion del deslinde y posesion, segun el principio de que todo lo actuado con incompetencia es nulo; siendo aplicables los reales decretos de 3 de junio y 14 de diciembre de 1864, segun los cuales, si hay dudas sobre los límites, se resuelven por el deslinde ejecutado antes de la venta; y por fin, en que, ó la administracion era incompetente para hacerle nuevo, como se ha reconocido despues, por lo cual debia anularse, como la posesion dada en su virtud, ó la administracion era competente para designar lo vendido por el Estado, en cuyo caso habiéndose hecho con inexactitud, procedia tambien la revocacion de la real orden reclamada:

Resultando que el ministerio fiscal pretendió que se repusiese el expediente al estado que tenia cuando Collado se alzó del acuerdo de la junta superior de Ventas al ministerio de Hacienda, y que este dictase sobre el fondo del asunto la resolucion que estimase procedente, á cuyo solo efecto convenia en la revocacion de la real orden citada; fundandose en que las reales órdenes de 25 de enero de 1849 y 20 de setiembre de 1852 atribuian al conocimiento de la administracion todo lo relativo á la validez de las ventas de bienes nacionales y á la designacion de la cosa enajenada, así como los arriendos, subastas y actos posesorios que de ellos se derivasen: en que en este caso se trataba de la designacion de las fincas enajenadas y determinacion del lindero de ambas suertes, cuestiones que tambien podia suscitar la Hacienda: en que por lo mismo no tenian aplicacion otras disposiciones de la citada real orden de 1852 para que cesase la administracion en el conocimiento de cuestiones posteriores á la posesion pacífica: en que de conformidad con estos principios existian varias decisiones del consejo de Estado, entre otras los reales decretos-sentencias de 22 de noviembre de 1860, 5 de febrero de 1863 y 7 de abril de 1866: en que aun suponiendo que no se pidiera en la solicitud de la Hernandez que dió origen al expediente la aclaracion de los linderos, sino por alteraciones causadas despues de la posesion de la administracion debió entender en el asunto desde entonces por los indicios formales que existian de no estar bien determinado lo que habia vendido: en que tales indicios se hallaban en la declaracion de los peritos de 20 de febrero de 1863: en que si en el nombramiento de estos ó en su manera de proceder se habia faltado á las formalidades debidas, no era esto obstáculo para que la administracion tomara sus declaraciones como base del expedien-

te: en que Collado reconocia esta competencia al consentir los efectos del deslinde de 3 de febrero de 1863: en que el real decreto de 14 de octubre de 1866 nada habia podido resolver sobre el asunto que se ventilaba, porque se referia solamente á los actos privados de un comprador, de quien se querrelaba el otro: en que si bien en su tercer fundamento se afirmaba que la administracion habia resuelto el punto relativo al deslinde, se añadia en el cuarto considerando que el interdicto sobre los actos del comprador no contrariaba el deslinde administrativo: que por esta razon podia resolverse el asunto en el fondo sin invadir la esfera de accion de la autoridad judicial; y en que no procedia la via contenciosa en la actualidad, porque Collado se habia alzado en tiempo de la resolucion de la junta superior de ventas para el ministerio de Hacienda, sin que aquella hubiera causado estado:

Resultando que doña Maria Hernandez Heredia, como coadyuvante, solicitó la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden reclamada, fundada en que el acuerdo de la junta superior de Ventas habia causado estado, pues fué comunicada á Collado en 27 de enero de 1864, sin que reclamase contra él hasta 13 de octubre de 1866: en que el asunto consistia en fijar la traza del camino divisorio, de manera que ámbas suertes tuviesen la cabida que debian tener: en el parrafo primero, art. 46 de la ley de 17 de agosto de 1846, artículo y párrafo primeros del reglamento de 30 de diciembre del mismo año, reales órdenes de 25 de enero de 1849 y 20 de setiembre de 1852, art. 2.º del real decreto de 15 de mayo de 1855; art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo citado y real decreto-sentencia de 22 de noviembre de 1860, porque este asunto competia á la administracion: en que la cuestion de competencia se habia resuelto actualmente por real decreto de 14 de octubre de 1866; y porque no siendo contradictorias, y aunque lo fuesen, las resoluciones de la real orden reclamada, correspondia confirmarlas ó revocarlas en todo ó parte al tribunal contencioso:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Calixto de Montalvo:

Considerando que corresponde á la administracion designar la cosa que vende y fijar sus límites, resolviendo las cuestiones que se suscitan sobre su posesion hasta que el comprador la obtenga quieta y pacíficamente:

Considerando que, así las posesiones dadas á Don Victor Collado y Doña Maria Hernandez como los deslindes verificados en 3 y 19 de febrero de 1863, no tuvieron el asentimiento de los interesados en aquellos actos, y que por lo mismo se formalizaron las oportunas reclamaciones, no habiendo quedado aun ultimados los expedientes administrativos que se instruyeron por tales motivos:

Considerando que el real decreto-sentencia de 14 de octubre de 1866, limitado á decidir la competencia promovida sobre el conocimiento del interdicto interpuesto por Collado, no

pudo resolver la cuestion acerca de los límites de las dos indicadas fincas de los litigantes, pues no fué sometida al consejo de Estado; y por mas que en el segundo considerando de aquella real resolucion se diera por supuesto que estaba terminado este incidente, es lo cierto que se hallaba pendiente del recurso de alzada al ministerio de Hacienda, por lo cual es evidente tambien que la administracion debe conocer y resolver sobre las reclamaciones relativas á los mencionados deslindes y actos posesorios:

Y considerando, por último, que no estando ultimada la via administrativa en este asunto que la abstencion que espresa la real orden contra la que se recurre, en cuya virtud ha quedado sin curso la instancia promovida por Collado en queja de la resolucion de la Junta superior de Ventas de 21 de enero de 1864, es indispensable que recaiga la aprobacion ó revocacion de aquella á fin de que puedan acudir á la via contenciosa los reclamantes si vieren convenirles:

Fallamos que debemos dejar como dejamos sin efecto la referida real orden de 21 de enero de 1867 en cuanto declara incompetente á la Administracion para conocer sobre la designacion y límites de las tierras enajenadas á D. Victor Collado y D.ª Maria Hernandez en el término y sitio expresado: y mandamos que se devuelva el expediente al Ministerio de Hacienda para que por virtud de él y de la reclamacion pendiente ante el mismo se ordene lo que proceda, sin perjuicio de lo que por aquellos pueda pretenderse en su caso en la via contenciosa.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y con certificacion de la misma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustre ministro señor D. Calixto de Montalvo, ministro de la Sala tercera del Tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 4 de noviembre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

(Gaceta del 20 de diciembre)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.